Expediente No. 700.5.3-23-0065
VITAL No. 4900080010250423002
Expediente Digital: TRA-00969-23

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.24 0030 11 ***FECHA*** 07 MAY 2024

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION No. 700.36.23-0143 DEL 15 DE DICIEMBRE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 700.36.23-0143 de 15 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto denominado: "REHABILITACIÓN Y/O LIMPIEZA EN PUNTOS CRÍTICOS DE CAÑOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", en su artículo segundo estableció el término de cuatro (04) meses para ocupación de cauce.

Que, mediante radicado AR 2024-00881 de 17 de abril del 2024, el Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, solicitó suspensión de términos de la Resolución No. 700.36.23-0143 de 15 de diciembre de 2023, por un término de un (01) mes.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Resolución No. 700.36.24 0030 ***FECHA*** 07 MAY 2024

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto Ley 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 105. Serán aplicables a la ocupación de cauce corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

El artículo 155 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:

Artículo 2.2.3.2.12.1: "Establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.2 señala: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En cuanto a las obligaciones el artículo 2.2.3.2.19.6 dispone "Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por el Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, según el radicado AR-2024-00881 de 17 de abril de 2024, fue allegada dentro de la vigencia de la ocupación de cauce, otorgada mediante la Resolución No. 700.36.23-0143 de 15 de diciembre de 2023.

Una vez verificado el expediente No. 700.5.3-23-0065, se puede constatar que el Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, no hace uso de la autorización otorgada para la ejecución del proyecto denominado: "REHABILITACIÓN Y/O LIMPIEZA EN PUNTOS CRÍTICOS DE CAÑOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", conforme lo menciona en el oficio radicado AR-2024-00881 de 17 de abril de 2024, en el que allega solicitud de suspensión por el periodo de un (01) mes teniendo en cuenta que actualmente no se encuentran ejecutando actividades contractuales.

Así las cosas, el Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, con el fin de suspender los términos de vigencia previstos en la Resolución No. 700.36.23-0143 de 15 de diciembre de 2023, solicito por primera vez a través del radicado AR-2024-00881 de 17 de abril de 2024, la suspensión de la ocupación de cauce por un plazo de un (01) mes.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*
>
> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*
>
> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."*

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0143 de 15 de diciembre de 2023, presentada por el Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, se considera que, el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende esta autoridad ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través de la Resolución No. 700.36.23-0143 de 15 de diciembre de 2023, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto denominado: "REHABILITACIÓN Y/O LIMPIEZA EN PUNTOS CRÍTICOS DE CAÑOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", no se encuentra haciendo uso de la autorización ambiental otorgada.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente acceder lo pretendido por el solicitante y autorizar la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.23-0143 de 15 de diciembre de 2023, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, de lo anterior y en atención a la petición realizada por el Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, a través del radicado AR-2024-00881 de 17 de abril de 2024. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, procederá a la suspensión del término de vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0143 de 15 de diciembre de 2023, con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades

Expediente No. 700.5.3-23-0065
VITAL No. 4900080010250423002
Expediente Digital: TRA-00969-23

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.24 0030 ***FECHA*** 07 MAY 2024

el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0143 de 15 de diciembre de 2023, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó al Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, autorizacion de ocupacion de cauce para el desarrollo del proyecto denominado: "REHABILITACIÓN Y/O LIMPIEZA EN PUNTOS CRÍTICOS DE CAÑOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La suspensión es por el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, deberá informar con antelación el inicio de las actividades a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, con el fin de que esta autoridad a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión de la Resolución No. 700.36.23-0143 de 15 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, en la dirección: carrera 24 entre calle 18 y 20 del municipio de Arauca, o al E-mail: agricultura@arauca-arauca.gov.co - ambiente@arauca-atrauca.gov.co , contactenos@arauca-arauca.gov.co , alcalde@arauca-arauca.gov.co o a quien se designe legalmente para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó: *Aspectos Jurídicos - Herson Enrique Guerra López / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-209 de 2024*

Revisó: *Aspectos Técnicos - Maira Alejandra Apolón González / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-199 de 2024*